



## SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE FUENTEÁLAMO

#### ANUNCIO

El Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de fecha 28 de julio de 2022, aprobó inicialmente la Ordenanza de caminos rurales del municipio de Fuenteálamo.

Transcurrido el plazo de exposición al público iniciado mediante edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 98 de fecha 22 de agosto de 2022, y no habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias, el referido acuerdo provisional se eleva a definitivo, lo que se publica a continuación a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE CAMINOS RURALES DEL MUNICIPIO DE FUENTEÁLAMO (ALBACETE)

##### PREÁMBULO

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en la siguiente legislación:

- Artículo 4.1, apartados a) y f), artículo 25.2, apartados b) y d) y artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Artículos 55 y 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.
- Artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.
- Artículos 23 al 30 de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha.
- Artículos 47 a 90 del Reglamento de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, aprobado por el Decreto 1/2015, de 22 de enero de 2015 y demás disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

##### Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de la red de caminos rurales de dominio público de este término municipal, con el fin de propiciar la conservación de los mismos, estableciendo una normativa que se adecue a su uso y posibilite la sanción por las actuaciones contrarias al buen uso de aquellos.

En todo caso, se tendrá en cuenta, además de la presente Ordenanza, lo que dispongan en cada momento los instrumentos de planeamiento y demás normas urbanísticas que sean de aplicación.

##### Artículo 2. Ámbito regulador

Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza, todos los caminos municipales de dominio público del término municipal de Fuenteálamo que figuran en el Catálogo Municipal de Caminos y en los catastros de rústica desde su inicio.

También están incluidos en este ámbito regulador, siempre en los tramos que transcurran por el término municipal, todas aquellas vías pecuarias pertenecientes a la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y vías de servicio cuya titularidad ostentarán, bien el Ministerio de Fomento o la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Todas las actuaciones en estos viarios corresponde la autorización al organismo al que pertenecen y es paso previo a la concesión de la licencia municipal en su caso.

##### Artículo 3. Clasificación

Los caminos se califican en tres categorías:

- A) Primera, con un ancho de 8 metros, incluido un metro de cuneta a cada lado de la calzada.
- B) Segunda, con un ancho de 6 metros, incluido un metro de cuneta a cada lado de la calzada.
- C) Tercera, con un ancho de 4 metros, incluido medio metro de cuneta a cada lado de la calzada.

##### Artículo 4. Definición

Para la aplicación de esta Ordenanza se definen los siguientes elementos:

A) Calzada: Es la zona del camino destinada a la circulación en general. Tendrá una anchura de 6 metros en los caminos de primera categoría, de 4 metros en los de segunda y 3 metros para los de tercera.

B) Cuneta: Es el canal o zanja a cada lado de la calzada para recoger y evacuar las aguas de lluvia. Tendrá una anchura de un metro a cada lado de la calzada en los caminos de primera y segunda categoría y medio metro en cada lado para los caminos de tercera.

##### Artículo 5. Competencias municipales

De acuerdo con lo establecido en la legislación indicada en el preámbulo, este Ayuntamiento tiene competencias en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina sobre la conservación de los caminos y vías rurales de su competencia, lo que implica la posibilidad de ejercitar la potestad sancionadora respecto de los daños que se puedan causar a los mismos, así como ejercer todas las medidas legalmente previstas, incluso coercitivas, para la restitución en su estado original de los daños ocasionados, a cargo de los responsables de los mismos.

El Ayuntamiento podrá promover y ejecutar expedientes de deslinde de los bienes de dominio público, afectados al servicio público de caminos, en cuanto a sus límites o sobre los que existan indicios de usurpación.

1. Es competencia del Ayuntamiento en Pleno:

- La aprobación, derogación o modificación de la presente Ordenanza.
- Imponer las sanciones en concordancia con los daños ocasionados, que puedan ser muy graves.

2. Es competencia del Alcalde:

· La adopción de las medidas tendentes a la restitución de los daños causados, incluso las de ejecución de forzosa.

- Imponer las sanciones por las faltas leves y graves.
- La propuesta al Pleno de la Corporación de las faltas muy graves.
- Aquellas otras que, por su naturaleza, requieran la aprobación del Sr. Alcalde.

Artículo 6. Financiación

La financiación de las actuaciones en la red de caminos rurales de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos anuales del Ayuntamiento, mediante recursos que provengan de otras administraciones públicas y de los propietarios de fincas rústicas dentro del término municipal de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá imponer contribuciones especiales a las obras de arreglos de caminos en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. Deberes del Ayuntamiento

El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros fines similares.

El Ayuntamiento velará, asimismo, para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos, maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia, de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de protección civil.

Artículo 8. Obligaciones de los usuarios

Los usuarios de vehículos agrícolas deberán extremar las medidas necesarias al objeto de evitar el arrastre directo de los aperos de labranza, maderas y otros materiales que puedan dañar la calzada camino.

No se podrán atravesar los caminos rurales con tractores de cadenas, sin antes arbitrar las medidas necesarias que eviten el daño del firme de aquellos.

La tierra que se deslice procedente del laboreo de las parcelas, que sea depositada en las cunetas, será retirada periódicamente por los titulares de las parcelas colindantes, en evitación de la obstrucción de aquellas.

La cabaña ganadera queda obligada a transitar, exclusivamente, por el firme de la calzada del camino; siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o zona de afección.

En cualquier caso, los daños a la estructura e instalaciones de los caminos serán reparados por los causantes de los mismos o subsidiariamente por el Ayuntamiento a cargo de aquellos.

Artículo 9. Autorizaciones y licencias

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a una o varios de los particulares.

Está sometida a licencia previa el vallado de las fincas, la construcción de edificaciones y la plantación de

cualquier tipo de árbol, arbusto o plantación de porte bajo, en las fincas que lindan con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación con respecto al eje del camino respetando su anchura.

En todo caso las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriere el beneficiario.

Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al régimen general de licencias de obras reguladas en la legislación urbanística, así como constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre obras y construcciones.

Las distancias mínimas de edificación, vallado y plantaciones respecto al eje del camino serán las siguientes:

A 8 metros del eje del camino, en los de primera categoría.

A 7 metros del eje del camino en los de segunda categoría.

A 5 metros del eje del camino, en los de tercera categoría.

Dichas distancias quedan reducidas a la mitad en el caso de plantaciones de porte bajo.

Se podrán construir pasos de acceso a las fincas, previa licencia municipal y ajustándose a las prescripciones técnicas determinadas por los técnicos municipales.

Los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución, correrán a cargo de los beneficiarios de los mismos.

Se podrá conceder autorización para la construcción de taludes y muros de contención en las fincas colindantes a los caminos, que deberán reunir las prescripciones técnicas determinadas por los servicios técnicos municipales.

En ningún caso se podrá considerar otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo. Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

1. Por impago de las tasas o impuestos que se pudieran aplicar.

2. Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la Ordenanza.

3. Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.

4. Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

#### Artículo 10. Prohibiciones

Se establece con carácter general las siguientes prohibiciones de uso en los caminos públicos de titularidad municipal, incluidas las cunetas:

1. Verter, depositar, amontonar o almacenar materiales, escombros y tierras y otros objetos procedentes de destierros o de las propias labores agrícolas.

2. La obstrucción de cunetas por el deslizamiento de tierras procedentes del laboreo en cada parcela.

3. Verter residuos de procedencia urbana, industrial, comercial o agrícola, en especial restos y envases de productos fitosanitarios.

4. La ocupación de la explanada del camino, de la cuneta o cualquier espacio incluido en la delimitación de estos con cualquier otro uso que no sea el propio de los mismos.

5. La desviación de las corrientes naturales de agua, sean continuas o discontinuas, hacia la explanada del camino, de la cuneta o cualquier espacio incluido en la delimitación de estos.

6. Verter agua de manera fortuita, procedente de las conducciones del riego, que pueda producir el deterioro del camino, cuneta o cualquier otro espacio incluido en la delimitación de estos. En el caso de que, por circunstancias imprevistas, se produzca la rotura de las conducciones de riego, deberá efectuarse la reparación de los daños ocasionados por el titular de la misma de manera inmediata, pudiendo este Ayuntamiento efectuar esta reparación, previo requerimiento al responsable o titular de las instalaciones, mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria a cargo del responsable del daño o titular de las instalaciones.

7. Encender fuego en lugares públicos y/o privados susceptibles de provocar incendios que afecten a los caminos, cunetas o cualquier espacio incluido en la delimitación de estos, si aquel no está debidamente autorizado.

8. Utilizar las cunetas o caminos para la quema de desechos agrícolas.

#### Artículo 11. Ejecución subsidiaria

En los casos específicamente previstos en esta Ordenanza y en aquellos otros previstos y autorizados por la

legislación vigente sobre procedimiento administrativo, podrá ordenarse por el Sr. Alcalde la ejecución forzosa en los términos previstos en el artículo 99 y 100 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El medio que deberá emplearse, con carácter general, y que supone el menos restrictivo de la libertad individual, dada la naturaleza de la presente Ordenanza es el de ejecución subsidiaria, previsto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, por tratarse en general de actos no personalizados que pueden ser realizados por sujeto distinto al responsable.

Cuando el responsable de los daños ocasionados en el camino, quede suficientemente acreditado e identificado, será requerido para que en el plazo de 10 días efectúe las alegaciones que estime oportunas.

Trascurrido dicho plazo sin que se haya realizado alegación alguna o estas fuesen desestimadas, se le requerirá para que en el plazo de 15 días efectúe las reparaciones y restituciones precisas de los daños causados, mediante la oportuna orden de ejecución.

En el caso de no realizar las restituciones oportunas en el plazo indicado, el personal de obras del Ayuntamiento efectuará tales reparaciones de manera inmediata, realizándose por los servicios técnicos la valoración de las actuaciones realizadas y siendo notificada al responsable para que sea abonada en la forma y plazos que determina el Reglamento General de Recaudación.

Cuando los daños ocasionados entrañen un riesgo importante para los bienes o personas usuarios del camino, se efectuará por el Ayuntamiento sin demora y sin tener que cumplir los trámites especificados en el presente artículo, sin perjuicio de su notificación posterior.

El Ayuntamiento podrá disponer la retirada de los vehículos, aperos de labranza, objetos, materiales y cualquier otro obstáculo del camino, cuneta y demás obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de los caminos.
2. Cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización municipal.
3. Haya transcurrido el plazo de ocupación de la autorización concedida o no se hayan cumplido las condiciones fijadas en la autorización.
4. Los gastos ocasionados por la retirada de los objetos mencionados, así como su señalización especial, serán de cuenta del responsable, sin perjuicio de que se pueda instruir el oportuno expediente sancionador.

#### Artículo 12. Infracciones

Las acciones u omisiones que supongan una vulneración a la normativa contenida en esta Ordenanza constituyen infracciones a la misma.

Estas infracciones podrán perseguirse de oficio o mediante denuncias formuladas por cualquier persona física o jurídica y dirigidas a este Ayuntamiento por conducto oficial.

La denuncia contendrá al menos:

1. El nombre y apellidos del supuesto infractor. Si la denuncia es realizada por un particular, deberá contener los mismos datos enunciados en el párrafo anterior, respecto del denunciante.
2. Relación circunstanciada de los hechos, así como los daños ocasionados.

Cuando la denuncia fuese realizada por agentes de la autoridad municipal o personal que tenga asignada la función de vigilancia e inspección de caminos, podrán entregar copia del parte de denuncia al denunciado, si le es requerido.

Tramitada la denuncia ante el Ayuntamiento, el Sr. Alcalde ordenará la apertura del expediente de comprobación de hechos, al objeto de determinar el alcance de la responsabilidad de la persona o personas denunciadas.

#### Artículo 13. Faltas

Las infracciones que se cometan tendrán la consideración de faltas leves, graves o muy graves.

Son infracciones leves:

1. Arrojar objetos de cualquier tipo sobre el camino.
2. Cualquier conducta antijurídica y contraria a esta Ordenanza y que no tenga la consideración de grave o muy grave.

3. Con carácter general, por razón de la cuantía serán consideradas leves, aquellas otras acciones u omisiones que causen daño material en el camino, cuneta o espacio incluido en la delimitación de estos, inferior, a 300,50 euros.

Son infracciones graves:



1. Instalar cualquier objeto sobre el camino que menoscabe o dificulte el uso y disfrute del mismo por el resto de usuarios.

2. Arrojar cualquier objeto al camino o a sus linderos que suponga un riesgo grave para personas y bienes.

3. Efectuar labores agrícolas en terrenos colindantes a los caminos cuando las mismas supongan riesgo de pérdida del firme, desprendimiento o reducción de las dimensiones del camino.

4. La desobediencia y desconsideración a las órdenes de ejecución y requerimientos efectuados por la autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

5. Cuando el valor del daño material efectuado en el camino, cuneta o espacio incluido en la delimitación de estos, se sitúe entre 300,51 euros y 601,01 euros.

Son infracciones muy graves.

1. Realizar obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público cuando no puedan ser objeto de autorización.

2. Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones o licencias otorgadas y el incumplimiento no pueda ser objeto de autorización.

3. Organizar competiciones deportivas, automovilísticas o de cualquier vehículo a motor sin la correspondiente licencia o infringiendo gravemente los términos de la misma.

4. Las acciones u omisiones contempladas como leves, cuando sean reincidentes por dos veces.

5. Cuando el valor del daño material efectuado en el camino, cuneta o espacio incluido en la delimitación de estos, se sitúe en más de 601,01 euros.

Artículo 14. Personas responsables

Será persona responsable del daño aquella que se acredite de manera fehaciente en el procedimiento, que ha sido la causante de la acción u omisión que ha dado lugar a aquel.

Cuando se compruebe de manera fehaciente por la autoridad que el daño ha sido causado por causas imputables a la parcela colindante al camino, será responsable de este daño el titular de la parcela.

Los daños a la estructura e instalaciones de los caminos serán reparados por los causantes de los mismos o subsidiariamente por el Ayuntamiento a cargo de aquellos.

Artículo 15. Sanciones

Las sanciones que proceda aplicar por las faltas cometidas a la presente Ordenanza serán:

- Infracciones leves: Hasta 750 euros.
- Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.
- Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.

Estas multas se aplicarán con independencia de la restitución del daño ocasionado al camino, cuneta o espacio de dominio público, que correrá a cargo del infractor.

Artículo 16. Procedimiento sancionador

Transcurridos los plazos a que hace alusión el artículo 11 de la presente Ordenanza, y previa la comprobación por los servicios técnicos municipales de que no se ha procedido a la restitución de la alteración efectuada por la acción u omisión, y en aquellos casos en los que sea procedente; se procederá a incoar expediente sancionador.

Dicho expediente será tramitado con arreglo a las normas reguladoras del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y de forma especial en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de que por el Ayuntamiento o el Sr. Alcalde, se ejerciten las acciones administrativas y judiciales que el Ayuntamiento estime oportuno realizar.

Artículo 17. Recursos

Los acuerdos y resoluciones adoptados por los órganos competentes en las materias reguladoras en la presente Ordenanza, así como los expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa, cabiendo contra ellos recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los dicta, dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al del recibo de la notificación, o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Albacete, dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de la notificación.

El recurso de reposición no podrá simultanearse con el recurso contencioso-administrativo, en el caso de haberse interpuesto antes aquel, y hasta tanto no sea resuelto por el órgano competente o se haya producido la desestimación presunta.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ordenanza reguladora de caminos rurales de este municipio, aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el 24 de enero de 1996.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada ley.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Alcalde.

22.020